

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense
de Acceso a la Información.**

Recurrente: Diana Patricia Gaytan del Valle.

Expediente: 189/2009

Consejero Ponente: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 189/2009, que promueve por su propio derecho Diana Patricia Gaytan del Valle, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, el usuario registrado bajo el nombre de Diana Patricia Gaytan del Valle, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00395609, en la cual expresamente requería:

“En el programa y sus indicadores de gestión 2009, en la unidad de Cultura y Comunicación, en el proyecto Transparencia y Sociedad Civil, con objeto de capacitaciones 5, 6 Conferencias en conjunto con National Security Archive, dentro del Programa ^Periodismo de Investigación y Uso de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¿En que consiste el gasto de Organización de Eventos con una inversión de 40,000? Solicito el desglose y copia de los comprobantes de gastos.”.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado, vía INFOCOAHUILA, da respuesta a la solicitud de información, en la que señala:

***“En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 365609 dirigida a la Unidad de atención del INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en octubre /2009, nos permitimos hacer de su conocimiento que:
Con fundamento en el artículo 108, 111, y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se adjunta la información solicitada”.***

A la respuesta se anexa un escrito de fecha diecinueve de octubre, suscrito por el Director de Cultura de la Transparencia del ICAI, Heriberto Medina Flores y el Director de Administración, Pablo Ortega Mata, el cual en lo conducente indica:

- “1.- El programa de actividades de cultura de la transparencia fue elaborado a principios del presente año y las cantidades que se incluyeron en él fueron estimaciones de los gastos que se podrían realizar.***
- 2.- En muchos de los casos no se ejerció todo el recurso presupuestado, debido a que los gastos fueron menores a las cantidades estimadas en el presupuesto.***
- 3.- En el caso particular del programa Transparencia y Sociedad Civil, además de las conferencias en coordinación con la National Security Archive, se contemplo la posibilidad de realizar***

mas actividades de capacitación dirigidos a la sociedad civil, razón por la que se presupuestó la cantidad de 320 mil pesos.

4.- El hecho de que se presupueste una cantidad no quiere decir que se ejerza esa cantidad; el presupuesto, como su nombre lo indica, es un estimado del recurso que se podría ejercer, ese estimado se realiza al principio del año, el presupuesto ejercido fue mucho menor a los 320 mil pesos.

5.- Durante el 2009 no se pudieron realizar las 6 conferencias con la National Security Archive, solo se realizaron 2 conferencias, una en Torreón y otra en Monclova. Los gastos generados por estos eventos son mucho menores a la cantidad total presupuestada, los documentos que comprueban estos gastos están en poder de la Unidad Administrativa del propio Instituto y están a su entera disposición, para que pueda consultarlos en las propias instalaciones del Instituto, dado que no se encuentran en formato digital si no físico.

6.- Los gastos de Organización del evento consisten en el pago de todos aquellos insumos o servicios necesarios para la realización del evento. La cantidad erogada fue menor a los 40 mil pesos que se presupuestaron.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00013209, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, interpuesto por la ahora recurrente, registrado con el nombre de Diana Patricia Gaytan del Valle, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, expresando como motivo del recurso:

“La información que se entregó es incompleta”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



CUARTO. TURNO. El día cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 189/2009, y lo turna a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, la Consejera Instructora con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión número 189/2009, interpuesto por Diana Patricia Gaytan del Valle, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, por el sujeto obligado, dándole vista para que formulara su contestación y manifestare lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/796/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco días para efectuar su contestación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

SÉXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se recibió en las oficinas del Instituto, la contestación del sujeto obligado que en lo conducente señala:

“Primero: [...] me permito informar que al recurrente se le dio respuesta con fecha del día diecinueve de octubre del presente año , con esto se asegura dar contestación en tiempo y forma.

Segundo: Me permito aclarar respecto a la respuesta dada al solicitante, que se cumplió con la información solicitada, toda vez que se hizo entrega de la información de acuerdo con las especificaciones requeridas en la solicitud y de acuerdo como lo permite el documento, además se le hizo saber al solicitante que el desglose de los comprobantes de las actividades sobre los eventos realizados en las ciudades de Monclova y Torreón con motivo de las conferencias con la National Security Archive, se encuentran disponibles en el Instituto no solo para su consulta si no también para la entrega de los documentos que se generaron en el formato de copias sin ningún costo para el solicitante.

De lo anterior si bien es cierto que en la respuesta que emite por parte del Instituto en cuanto a que los documentos que comprueban los gastos en mención se encuentran a su disposición de manera física, esto debido a que por el volumen de los documentos que amparan la información no fue posible adjuntar la misma a la respuesta en el sistema toda vez que la capacidad del mismo o/u límite es de 5MB, razón por la cual se puso a su disposición en copias y de forma gratuita a en las instalaciones de éste Instituto, lo anterior de conformidad con el

primer párrafo del artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado;

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

También es importante mencionar, que el medio de respuesta indicado no es necesariamente el medio por el cual la dependencia deberá tener la información. Esta información solo es para orientar a las dependencias sobre el medio por el cual puede proveer la información solicitada.

La entidad esta obligada a entregar respuesta, mas no esta obligada a entregar la información en el medio solicitado. Lo antes mencionado en relación al artículo 113 de la Ley de Acceso.

Continuando con lo mencionado anteriormente, esta unidad entrego la información en una modalidad distinta a la solicitada, pero se justifican claramente las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción señalado.

Con el fin de constatar que la información solicitada no se pudo adjuntar al sistema incluyo prueba en CD con la información digitalizada, dicho archivo tiene un peso de 14.7 MB y la capacidad máxima del sistema como lo mencionamos anteriormente es de 5MB, lo anteriormente expuesto de acuerdo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

con el artículo 126 fracción III, párrafos IV y V de la Ley de Acceso.

Tercero: De acuerdo con el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso, y con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la norma en la materia , me permito acompañar el disco que contiene la información completa que solicito la ahora recurrente, a efecto de que de considerarlo conveniente el Consejero Instructor, le de vista a la recurrente (Diana Patricia Gaytan del Valle) y manifieste lo que a su interés convenga, y en caso de que se considere satisfecha con la respuesta, el asunto en mención sea concluido en los términos del artículo 130 fracciones I y II de la Ley de Acceso. ”

SEPTIMO.- REENVIO DE INSTRUCCIÓN. En virtud de la conclusión de funciones de la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, del cargo de Consejera del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado al Consejero licenciado Jesús Homero Flores Mier, según su nombramiento de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que continuara con la tramitación correspondiente.

OCTAVO.- VISTA DE CONTESTACIÓN. En fecha veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejero instructor acordó con fundamento en los artículos 50 y 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se le diera vista a la recurrente de la contestación y sus anexos que fuera rendida por el sujeto obligado en su momento, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del



ICAI

día siguiente a que surtiera efectos la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue remitido para su notificación en el domicilio que la hoy recurrente inscribió en el sistema INFOCOAHUILA, a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado, en fecha tres de febrero de dos mil diez. En fecha once de febrero del año en curso fue recibido el documento por Diana Patricia Gaytan según se desprende de los acuses que se imprimen de la página de internet del Servicio Postal Mexicano, del cual su impresión forma parte integral del expediente en el que se instruye (http://www.correosdemexico.gob.mx/servicios/seguimientoems_mexpost/Paginas/default.aspx).

Una vez que transcurrió el plazo de tres días hábiles que se señaló para que la recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, no se recibió ningún documento en las oficinas del Instituto de parte de la ahora recurrente, por lo que se procedió con el planteamiento del proyecto de resolución.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta dada a su solicitud de información.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecinueve de octubre del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte de octubre de dos mil nueve, y concluyó el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En su respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado dio contestación al primer cuestionamiento y por lo que hace al desglose de los gastos

y a las copias de los comprobantes, manifestó que éstos se encontraban en poder de la Unidad Administrativa del Instituto, dado que no se encontraban en formato digital sino en físico, poniéndolos a disposición para su consulta, en las oficinas del propio instituto.

Inconforme con la respuesta la ciudadana interpuso el presente recuso de revisión manifestando: "*La información que se entregó es incompleta*".

El derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a los particulares, privilegiando la modalidad requerida por ellos, a menos que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse acorde con las posibilidades materiales y humanas con que cuente el sujeto obligado.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte que si bien la información solicitada, es pública, la capacidad del sistema electrónico INFOCOAHUILA, no era suficiente para poder realizar la entrega de la información, en la modalidad de entrega elegida por la hoy recurrente (vía infomex – sin costo), toda vez que la densidad o tamaño del archivo electrónico es mayor a la capacidad de almacenaje del propio sistema.

En ese orden de ideas, debe encontrarse el debido equilibrio entre el derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a la información pública, por lo que no obstante que la información estuvo a disposición del solicitante en las oficinas del sujeto obligado, y más allá de la debida oportunidad procesal, como se hace constar en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la información se le hizo llegar vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano a la solicitante, a través de una copia digital en un disco compacto para que ésta manifestara lo que a su derecho

conviniere en cuanto a la información que se le presentó en un plazo de tres días hábiles.

Una vez que transcurrió el plazo, la ahora recurrente no manifestó inconformidad alguna con la información que se le envió, la cual era la misma que en su momento fue puesta a disposición en las oficinas del Instituto, y considerando que ésta cumple con los requerimientos solicitados por la ahora recurrente podemos establecer que no existe materia en el presente recurso o controversia alguna en materia de acceso a la información.

Por todo lo anterior, resulta procedente, con fundamento en el artículo 127 fracción I y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

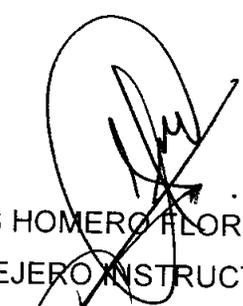
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículos 127 fracción I, 130 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESSEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia en los términos de los considerandos de la presente resolución.

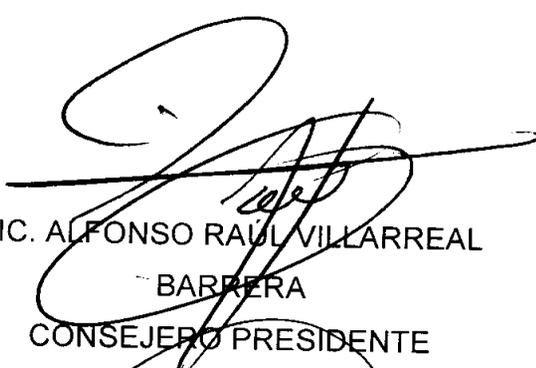
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales notifíquese a las partes.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico, quien certifica y da fe de todo lo actuado, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN 189/2009 PROMOVIDO POR
DIANA PATRICIA GYTAN DEL VALLE EN CONTRA DEL INSTITUTO
COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION.